

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA



DECLARATIVO (Acción oblicua de prescripción extintiva)

08001-40-53-010-2017-00722-01

Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Pronunciar sentencia en segunda instancia dentro del proceso declarativo de acción oblicua de prescripción extintiva de una sentencia emitida en un proceso ejecutivo, promovida por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, quien actúa en su calidad de cesionario del crédito de la señora BLANCA CECILIA MUÑOZ CALDERON, en contra del señor RAFAEL MERCADO SALGADO, a efectos de decidir sobre el recurso de apelación presentado por dicho demandante contra el fallo de fecha 22 de julio de 2020 emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada el día 4 de octubre de 2017, el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA ejercita acción oblicua a favor de sus deudores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, convocando a pleitear al señor RAFAEL MERCADO SALGADO (acreedor de sus deudores), a efectos que se «*declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON han extinguido por prescripción extraordinaria la obligación ejecutiva contenida en la sentencia del 9 de junio de 1996 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de RAFAEL MERCADO SALGADO en contra de JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON*» reiterando que se anuncie judicialmente que «*se encuentra prescrita y extinguida de manera extraordinaria desde el día 27 de diciembre de 2012 la sentencia emitida por el Juzgado segundo (2º.) Civil del Circuito de Barranquilla, razón por la cual la sentencia antes aludida, no se puede ejecutar contra los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON*».

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que *«declare que la acción ejecutiva contenida en la sentencia del 9 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que actualmente conoce el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, perdió su exigibilidad y ejecutabilidad contra los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, desde el 27 de diciembre de 2012, por haber superado más de diez (10) años»*, que se *«oficie al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, para que proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado 0106-2013 y ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes»* con la condigna condena en costas procesales y agencias en derecho.

Esas pretensiones declarativas se hacen descansar bajo los presupuestos *facticos* consistente en que otrora la señora BLANCA CECILIA MUÑOZ CALDERON fue demandada por los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, ello con fundamento en una acción de resolución de promesa de compraventa, siendo aquél juicio definido con la declaración de nulidad de ese contrato, donde se le impuso a los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON una condena a pagar la suma de Seis Millones de Pesos, más los intereses moratorios a favor de la señora BLANCA MUÑOZ CALDERON a título de restituciones mutuas, siendo ese crédito cedido al señor YURI LORA ESCORCIA, que está siendo reclamado ejecutivamente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, estimando que la calidad de su acreencia se encuentra mermada por el cobro compulsivo que a sus deudores les enarboló el señor RAFAEL MERCADO SALGADO.

Además, el accionante *–afirma–* que se ha verificado extinción por prescripción extintiva del crédito del señor RAFAEL MERCADO SALGADO, ya que alega que esa acción de cobro forzado ha sido abandonada, sin actuaciones que demuestre que se quiere seguir con el trasegar procedimental, lo que juzga le perjudica sus intereses, clarificando que en ese pleito se libró mandamiento de pago el día 30 de abril de 1996 y se ordenó seguir adelante la ejecución, a través de la sentencia del 9 de junio de 1996, pero atesta que han transcurrido más de diez años desde el 9 de junio de 1996 a la fecha, sin que ese acreedor ejerciera las acciones legales para hacer efectiva la obligación de los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, [lo que en su sentir] ha detonado que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del crédito

de la sentencia del 09 de junio de 1996, que garantizaba su obligación y consecuentemente la extinción de la obligación de los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, itera que esa obligación prescribió y acusa a su demandado de dejadez e incuria en ejercer las acciones legales para reclamar su crédito ante la justicia.

En esos términos recreada la causa *petendi*, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla admitió el libelo inaugural por intermedio de la providencia adiada 9 de agosto de 2018, que valga acotar previamente fue inadmitida y rechazada, siendo ese proveído apelado y revocado por el estrado.

Una vez enterado la parte interesada sobre la existencia del presente litigio, asumió la siguiente postura procesal, veamos.

a).- El demandado RAFAEL MERCADO SALGADO guardó silencio, siendo su crédito cedido al señor EDGAR ARRIETA RODRÍGUEZ, quien tampoco contestó la demanda, solamente pidiendo el decreto del desistimiento tácito, resultando esa solicitud frustránea, e intervino en la audiencia respectiva.

Ya superada la fase de integración de la *litis* y encontrándose consumado el típico intercambio epistolar entre los contendientes, es que se citó a los litigantes para que acudieran a la audiencia oral concentrada, en dónde se surtieron todas las etapas de pruebas, alegatos y se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, siendo esa decisión apelada por el demandante.

Ulteriormente, el estrado avocó el conocimiento del presente pleito en segunda instancia, siendo admitido el recurso de alzada por conducto del proveído del día 19 de agosto de 2020, ya que oportunamente se presentaron los reparos concretos y se sustentó la apelación deprecada, es menester enfatizar que se pidieron el decreto de pruebas de oficios en segunda instancia, siendo ese ruego negado con la providencia fechada 8 de septiembre de 2020.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

El proceso aparece estructurado en forma legal. Los sujetos procesales comparecieron a través de apoderado, la demanda, aparece estructurada conforme a las preceptivas procesales que gobiernan el caso. No hay nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto es procedente decidir, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES.

Al revisarse la demanda declarativa percutora de la controversia, en dónde se pide se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva propuesta en su momento por el señor RAFAEL MERCADO SALGADO contra los señores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, encontrándose legitimado en la causa por activa el apelante para promover tal contienda, en la razón que se encuentra probado en el expediente que ostenta la calidad de cesionario del crédito de la señora BLANCA CECILIA MUÑOZ CALDERON en contra de JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, por lo tanto en ejercicio de la acción oblicua para reconstituir el patrimonio de esos deudores que son prenda de garantía del crédito adquirido por YURI LORA ESCORCIA, es que éste promueve la prescripción extintiva en nombre de sus deudores para acrecentar el patrimonio de éstos y que éste persigue ejecutivamente, denotándose la existencia de un interés cierto y actual para izar dicha acción y ostenta la legitimación para intentar tal acción.

Superado lo anterior, es palmario que el recurrente ataca la sentencia del *a quo* bajo dos cargos de diverso linaje, en el primer embate tilda al fallo de incongruente, centrando su inconformismo en que no existe consonancia entre los considerandos y el *decisum*, dado que acusa a esa providencia de tergiversar sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, principalmente alude a la sentencia identificada con el serial SC 5515 de 2019, que son citada a modo de apoyadura de su *ratio decidendi*, y enfila una acusación que se hace descansar en una interpretación errónea de las disposiciones del código civil que gobiernan el caso, en especial los artículos 2512, 2513, 2530, 2535, 2537, 2539 y 2541 del C.C., las cuáles disciplinan y esculpen el instituto de la prescripción en derecho colombiano.

En ese contexto, el impugnante al desarrollar sus cargos de apelación trae a cuento que se ha edificado una prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de sentencia dentro de proceso ejecutivo con título hipotecario por haber transcurrido el término de 5 años establecidos en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, sin que el acreedor ejecutara lo dispuesto en el mentado fallo. Además de extinguir la acción, alega que fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos subjetivos.

Asimismo, el apelante recrimina a la Jueza *a quo* haber incurrido en la *«violación de las normas sustanciales, por interpretación errónea del despacho en los artículos 2512, 2513, 2515, 2530, 2535, 2537, 2539, 2544, del C.C., consagradorios de la proposición jurídica de la prescripción extintiva o liberatoria, en relación de la interrupción, títulos ejecutivos y cosa juzgada y de los Arts. 2494, 2495, 2496, 2497, 2498 y 2499 del C.C., que en el presente caso no se presenta por cuanto no hay embargo o medida que así lo haya declarado, sobre la concurrencia de embargos, que conduciría al despacho a dejar de aplicar el art. 2536 del C.C., que consagra la prescripción de la acción ejecutiva de cinco (5) años».*

En esa misma sintonía, el demandante cuestiona a la sentencia de primer grado porque estima que *«ha expuesto una interpretación incorrecta, reñidos con su verdadero contenido, los aplica haciendo producir unos efectos que en esas normas no se contemplan y deduce derechos y obligaciones que no están consagrados en ella, ya que una sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, no conserva a perpetuidad sus efectos. Es un medio interruptivo, porque la acción ejecutiva no termina con ella, sino con el pago».*

Continúa diciendo que *«el a quo sostiene erróneamente, que el derecho del acreedor, para exigir el cumplimiento de la obligación de parte de los deudores JULIO PONTON GUILLEN Y LOURDES GUERRA DE PONTON, pueda permanecer por generaciones y generaciones, la tercera o cuarta generación etc., en la sucesión de la obligación, lesionando los derechos del deudor a reclamar la prescripción extintiva o liberatoria de esa acción, error que ocurre debido al sentido distinto del verdadero espíritu, hecho de los artículos 2512, 2513, 2514, 2530, 2535,2537,2539,2541 del C.C., pues desconoce que es de elemental entendimiento que las obligaciones patrimoniales deben tener el carácter de redimibles y deben extinguirse, en últimas, por el transcurso del tiempo y llegado al límite máximo de su existencia de ese derecho, que es precisamente el fijado por la institución de la prescripción en el Art. 2536. *Ibíd.*».*

Así las cosas, en otro párrafo asevera que ha hecho *«alusión a jurisprudencia y doctrina sobre obligaciones irredimibles, el a quo manifiesta y desnaturaliza la importancia de la prescripción extintiva o liberatoria como instrumento de CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, freno al aumento de litigiosidad y mecanismo de descongestión del aparato judicial en las relaciones jurídicas de los asociados».*

sin indicar cuáles doctrinas y jurisprudencias sobre obligaciones irredimibles menciona.

Sigue la acusación con el planteamiento que la juzgadora de primera instancia, *«expresó una interpretación que hace producir efectos extensivos que estas normas contemplan, y por vía de la similitud, creó causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción ejecutiva, yerro jurídico evidente, ya que aquellas son taxativas, de aplicación restrictiva, no las puede crear»*, también afirma que *«en orden a esa interpretación errónea el a quo, este señala, que si se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no corre el tiempo para ella, como tampoco el tiempo para cumplirse un término de prescripción, que no hay lugar a que se declare la prescripción de la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, porque la acción ejecutiva no termina con ella, sino con el pago (artículo 461 del C.G.P.)»*.

Del mismo modo, el actor puntualiza que *«[p]osterior a una sentencia de seguir adelante la ejecución, no hay norma procesal expresa en la jurisdicción civil que permita invocar dentro del mismo expediente la prescripción, para la extinción de esa acción ejecutiva (como cumplimiento de un hecho nuevo (5 años después de interrumpida, o renunciada) que por norma sustantiva, extingue la acción y da lugar a la terminación del proceso) como si ocurre con las prescripciones de las acciones penales, disciplinarias y de cobro de obligaciones tributarias, que se alegan y reconocen dentro del mismo proceso y dan lugar a la extinción de la acción, independientemente del estado del mismo, y por tanto a la terminación del proceso, en esa dirección, afirma que es errónea la doctrina sostenida por el a quo respecto de la imposibilidad de reclamar la prescripción extintiva sobreviniente en un proceso separado, frente al verdadero contenido de los artículos 4, 90, 332 y 396 y 488 del C. de P. C., sus efectos y su tenor literal»*.

En ese orden de ideas, el accionante preconiza que *«atendiendo tal situación fáctica al considerar que han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de aquella decisión judicial que ordenó seguir adelante la ejecución en el juicio ejecutivo, considera que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva y, consecuentemente, hay lugar a poner fin a aquella ejecución, disponer el levantamiento de la cautela»*.

Huelga anotar, que el actor alega que es errada la determinación del *a quo* cuando *considera, que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución no es fuente de obligación, ni es título que preste mérito ejecutivo, que imponga que desde su ejecutoria comience a correr un término prescriptivo en contra del beneficiario con la decisión, mientras que esta indebida interpretación y aplicación que soporta la sentencia con esa decisión «conserva a perpetuidad los efectos de la sentencia» y, por ende, el desatino del fallador de primera instancia, considerar que el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, puede permanecer por generaciones y generaciones, apreciación que no guarda correspondencia con aquél argumento esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues si al decir que la sentencia en juicios ejecutivos no es fuente de obligación, ni presta mérito ejecutivo, resulta absolutamente desenfocado pregonarlo, cuando le endilgó un carácter de título de obligación imprescriptible a la sentencia impugnada».*

Remata con una recapitulación de los términos prescriptivos extintivos de las acciones en general y de las ejecutivas en particular, recalca el requisito de la incuria, agregando que la consumación del plazo da lugar al fenecimiento de la acción, lo que a su entender se ha edificado en el *sub lite* y pide que ello sea declarado, en esos precisos términos fue planteada la apelación analizada.

Descendiendo al análisis de los mencionados argumentos de la apelación hay que decir que dicha alzada fracasa por dos motivos, uno estrictamente procesal y otro sustantivo, veamos:

El primer motivo que este estrado aprecia es de linaje sustantivo, conspira contra las pretensiones impugnaticias del recurrente, dado que la sentencia atacada en alzada tiene como fundamento no la preterición del análisis probatorio, que en el sentir muy particular del apelante, tiene la creencia errada que se acredita una presunta prescripción de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla adiada 19 de junio de 1996, sino que el veredicto se edifica en la no demostración de los elementos estructurares de la prescripción deprecada, debido a que oportunamente el accionante promovió el compulsivo contra los señores LOURDES GUERRA DE PONTON Y JULIO ALBERTO PONTON GUILLEN, de manera que no se avista un error de pupila de la juzgadora al apreciar el acervo probatorio, sino que sustancialmente no se establecen dichos requisitos de la prescripción extintiva.

En efecto, a esa conclusión se arriba a partir del análisis de las pruebas obrantes en el expediente en donde surge de manera nítida que la relación sustancial de las partes se encuentra signada con la letra de cambio N° 145 de fecha 9 febrero de 1996, habiéndose presentado la demanda el día 24 de abril de 1996, siendo expedido el mandamiento de pago el día 30 de abril de 1996 y se notificaron personalmente esos deudores el día 7 de mayo de 1996, consumándose la notificación del mandamiento de pago dentro del plazo de 120 días que establecía el antiguo Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley 794 de 2003, para tener interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad al tiempo de la presentación de la demanda.

Atendiendo tal situación fáctica, es patente que en ese escenario no puede pregonarse que la acción cambiaria directa ejercitada oportunamente haya prescrito, debido a que existe el acto de intimación judicial (demanda), en donde el accionante MERCADO SALGADO ejercitó su acción cambiaria directa contra sus deudores y esa circunstancia descarta la incuria alegada en la presente demanda, ni mucho menos se puede afirmar que la prescripción extintiva de dicha acción cabalgó hasta su consumación, debido a que sustantivamente estaba interrumpida desde el momento que se presentó la demanda, que como bien se aprecia, ocurrió el día 24 de abril de 1996, derivándose que el vencimiento del cartular se remonta para el día 9 de febrero de 1996 y la prescripción se esculpiría en la calenda del 9 de febrero de 1999, de manera que ese acto procesal de presentación de demanda interrumpió el decurso prescriptivo en la época de abril de 1996, no cumpliéndose el término de tres años de prescripción extintiva para estos casos.

Recuérdese que, cualquiera que sea el razonamiento con el que pretenda justificarse la prescripción, no es posible desconocer el fundamento ético que la anima, en la inteligencia de que no es una cuestión meramente objetiva que se dé con el simple transcurrir del tiempo. Algo va de la caducidad a la prescripción. Sí, la prescripción supone al lado del tiempo la inacción del acreedor y está imbuida por contera de un elemento subjetivo. De ahí que admita interrupciones.

Al respecto, cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor (...); razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque *«lo cubre el*

*olvido y lo sepulta el silencio de los años» (GIORGI Jorge, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, Tomo IX, Pág. 634, Edit. Reus), a este aserto se agrega que «dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del código civil» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, sentencia 11 de enero de 2000, Exp. 5208, con ponencia del magistrado JARAMILLO JARAMILLO Carlos Ignacio).*

Advirtiéndose que, todavía, es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia, citado recoge así su pensamiento: *«el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, háblase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobre recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (artículo 2539 ejusdem)... Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine)».*

Concluyendo definitivamente cómo: *«todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo (...). En la prescripción juegan factores subjetivos que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción».* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, sentencia del 11 de enero de 2000, Exp. 5208).

Así las cosas, es una realidad irrefutable al analizar las piezas documentales acompañadas en el expediente, que la incuria atribuida al demandado MERCADO SALGADO es artificial y rebuscada, dado que ejercitó su acción cambiaria oportunamente con la presentación de la demanda ejecutiva, lo que descarta el elemento subjetivo que estereotipa a la prescripción extintiva

para que despunte la dejadez o negligencia alegada por el demandante para reclamar sus prerrogativas y sumado a que desde la interposición de la demanda se interrumpió no pudiéndose afirmar que la prescripción se configuró, debido a que no se completó el plazo exigido en la ley, por la potísima razón que el mismo estaba interrumpido, de allí que no se establece el segundo requisito de la prescripción de estirpe objetivo, que es el transcurrir del tiempo exigido en la legislación para esos menesteres.

El segundo motivo es de estirpe procesal, haciéndose derivar de un mal entendimiento de la noción de título ejecutivo y cuáles sentencias ostentan tal carácter, debido a que el recurrente estima que la providencia emitida en un juicio de cobro compulsivo tiene la connotación de un título ejecutivo, lo que es desacertado por varias razones, siendo pertinente citar *-in extenso-* lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en la sentencia del 18 de diciembre de 2019 con serial SC 5515-2019, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, que se ocupa de esa temática, siendo aportada y alegada con la apelación y fue aludida como el fundamento de la sentencia apelada, a la que se le acusa de tergiversar tal pronunciamiento, pero bien mirada la sentencia, contrario a lo que dice el recurrente el *a quo* se atuvo a ese veredicto.

Ciertamente, en la sentencia aludida expresamente se dice que *«[a]corde con esto último, la acción ha sido objeto de diversas clasificaciones: para diferenciar las ramas del derecho (penal laboral, civil, administrativa etc.); para establecer el derecho material sobre el cual versa el juicio (acción contractual, extracontractual, reivindicatoria entre muchas otras); por la naturaleza del fallo que deba dictarse en el proceso que podrán ser declarativas, encaminadas a la afirmación de la existencia o no de un derecho, constitutivas, que crean, modifican o extinguen determinada relación jurídica y de condena, que imponen al demandado la obligación de una determinada prestación, sea de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento puede ser reclamado en el proceso y; las acciones ejecutivas referidas a aquellas soportadas en un título que lleva ínsita su ejecutabilidad y mediante el cual se insta el cumplimiento de la obligación; e incluso, cautelares que procuran el aseguramiento de un derecho o una defensa»*.

Líneas adelante, la Corte Suprema precisa que *«[d]e acuerdo con esto podemos señalar, que existen las denominadas acciones de conocimiento para*

*distinguir las de las ejecutivas, pues aquellas están encaminadas al reconocimiento del derecho o interés jurídico, cuya definición puede limitarse a la declaración misma de su existencia o no (declarativa), a modificar una determinada situación jurídica (constitutiva), o imponer al demandado una carga prestacional (condena), en donde de esta última surge para el beneficiado con ella el derecho a exigir su cumplimiento, que de no hacerse de forma voluntaria abre paso a la acción ejecutiva o ejecución forzada», en cambio, «...en las últimas, no se procura la declaración de un derecho, pues esta parte de la certeza de su existencia, sino el cumplimiento forzado de la prestación debida, sea de dar, hacer o no hacer, para lo cual podrán, de ser el caso, embargarse, secuestrarse y rematarse los bienes del deudor para hacer efectiva la prenda general de los acreedores».*

Igualmente, en la providencia enunciada se transcribe el antiguo artículo 488 del código de procedimiento civil, hoy reemplazado por el canon 422 del código general del proceso, valga acotar que la norma aplicable al litigio analizado es aquella del derogado estatuto procesal, en donde se precisa que podrán demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor que consten en documentos que provengan de él o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, y además, a manera enunciativa reconoce la calidad de título ejecutivo, a pesar de no provenir del deudor demandado, las que *«emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia».*

Al revisarse la redacción de esa norma procesal, a las claras se señala que para iniciar un juicio ejecutivo se requiere la exhibición del título ejecutivo, incluyéndose las sentencias de condena, que son bien distintas a las providencias emitidas en un juicio ejecutivo, las cuáles parten de la constatación y exhibición de un título ejecutivo, que recoge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que hacen plena prueba en contra del deudor.

Indudablemente, esas precisiones son relevantes dado que esas distinciones ponen en evidencia que el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condenas, puesto que en ellas, a más de reconocer la existencia o no del derecho a la prestación reclamada, impone al vencido una carga obligacional –de dar, hacer o no hacer- cuya satisfacción le es perentoria, sea voluntariamente o no, amen que *«los efectos de esta sentencia son dobles: declara*

*la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, y confiere al titular del derecho una nueva acción, la acción ejecutiva. Además, es título válido para inscribir la hipoteca judicial sobre los bienes del deudor...; y alarga el término de la prescripción del derecho a la prestación respecto del cual ha sido pronunciada, si el mismo, en su origen, estaba sujeto prescripción breve...», son distintas a las providencias que definen los juicios ejecutivos.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia tantas veces mencionada, apunta que *«que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia».*

Continúa diciendo la Corte Suprema de Justicia, con proverbial maestría que *«[s]i bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «sentencias de condenas», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen».*

Para finalmente, la Corte Suprema de Justicia, pontificar que *«significa esto, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amen que ésta únicamente se halla soportadas en los precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, sin perjuicio de que en los eventos en que, ante la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado se revoque*

*la orden de apremio y se imponga al promotor la condena al pago de los perjuicios que su accionar hubiera ocasionado, pues esta puntual determinación sí constituye una obligación autónoma que se impone al acreedor, susceptible de generar una nueva acción, que podrá exigirse en el mismo proceso y, además dable a extinguirse por prescripción si no se reclaman tempestivamente».*

Esas nociones prolijadas en precedencias, develan que el recurrente anda desenfocado al pretender atribuirle a la providencia que dirimió el ejecutivo de RAFAEL MERCADO SALGADO en contra de los señores LOURDES GUERRA DE PONTON Y JULIO ALBERTO PONTON GUILLEN, (emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en que se siguió la ejecución el pasado 19 de junio de 1996) la connotación de un título ejecutivo con fuente de obligaciones, debido a que tal proveído no tiene ese carácter, sino que es una decisión que constató los requisitos formales de la letra de cambio aducida en ese compulsivo como título ejecutivo, y es la verdadera fuente de obligaciones y derechos, no pudiéndose pregonar que corre una suerte de una prescripción extintiva a partir de la emisión de tal decisión, pues ello desconocería que la prescripción de marras se encuentra interrumpida desde el día 24 de abril de 1996 (época de presentación de la demanda).

Insístase, que la interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*» y lo segundo «*por la demanda judicial*», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P):

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
  2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
  3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
  4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
  5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*
- En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
  7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95, los que no han ocurrido en autos.

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Y no se diga que por el hecho que en el curso de la acción ejecutiva, promovida para la efectividad del derecho reclamado, se presenten dilaciones y demoras en la culminación del proceso, se genere la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería aquellas disposiciones que claramente disciplinan la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo es el título valor en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación dineraria contenida en esa letra de cambio, lo que resulta inadmisibles.

En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución, con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento. Particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que como antes se dijo, aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amén que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de

las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002.

Conjuntado todo lo anterior, el despacho aprecia que el acreedor RAFAEL MERCADO SALGADO oportunamente presentó la demanda ejecutiva, encontrándose interrumpida la prescripción de la acción cambiaria directa que emanada de la letra de cambio esgrimido como título ejecutivo cuándo presentó el libelo genitor el día 24 de abril de 1996, y comoquiera que el título valor de marras tiene un vencimiento para el día 9 de febrero de 1996, es claro que prescribiría en la calenda del 9 de febrero de 1999, de manera que ante esa interrupción de la prescripción al tiempo de la presentación de la demanda, no se completó el término prescriptivo, no es dable declarar la extinción de las obligaciones reclamadas ejecutivamente, siendo indiferente que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se remonté para el día 19 de junio de 1996, no lográndose todavía el remate de los bienes o el pago de la obligación, dado que esa decisión no tiene la connotación de fuente de las obligaciones, y por lo tanto, no prescribe esa decisión, dado que el origen de la obligación reclamada descansa en la letra de cambio aportada al plenario.

En efecto, esa conclusión se arriba a partir del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en dónde se establece que surge, de manera nítida, que la relación sustancial de las partes se encuentra signada por la celebración de un contrato de mutuo con intereses que quedó respaldado con la letra de cambio N° 145 de fecha 9 febrero de 1996, habiéndose presentado la demanda el día 24 de abril de 1996, siendo expedido el mandamiento de pago el día 30 de abril de 1996 y se notificaron personalmente esos deudores el día 7 de mayo de 1996, consumándose la notificación del mandamiento de pago dentro del plazo de 120 días que establecía el antiguo Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la Ley 794 de 2003, para tener interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad al tiempo de la presentación de la demanda.

Atendiendo tal situación fáctica, es patente que en ese escenario no puede pregonarse que la acción cambiaria directa ejercitada oportunamente haya

prescrito, debido a que existe el acto de intimación judicial (demanda), en dónde el accionante MERCADO SALGADO, ejerció su acción cambiaria directa contra sus deudores y esa circunstancia descarta la incuria alegada en la presente demanda, ni mucho menos se puede afirmar que la prescripción extintiva de dicha acción cabalgó hasta su consumación, debido a que sustantivamente estaba interrumpida desde el momento que se presentó la demanda, que como bien se aprecia, ocurrió el día 24 de abril de 1996, derivándose que el vencimiento del cartular se remonta para el día 9 de febrero de 1996 y la prescripción se esculpiría en la calenda del 9 de febrero de 1999, de manera que ese acto procesal de presentación de demanda interrumpió el decurso prescriptivo en la época de abril de 1996, no cumpliéndose el término de tres años de prescripción extintiva para estos casos.

En ese panorama, es abisal que la juzgadora de primera instancia, no anduvo descaminada, no encontrándose razón a la apelación deprecada. Colofón de todo ello, es que los cargos de apelación fracasan, y la sentencia opugnada será confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de julio de 2020 dictada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: No habrá lugar a la imposición de condena en costas, por encontrarse cobijado con el beneficio del amparo de pobreza.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA